

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca  
[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 182**

Acción reivindicatoria de cosas hereditarias/mínima cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00027 -00.

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la demanda de acción reivindicatoria de dominio sobre cosas hereditarias, interpuesta por el señor **José Manuel Giraldo Correa** a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, en contra de los ciudadanos **José Libardo Correa Ávila, José Alirio y Norbey Correa Correa, María Cilia Correa de Gómez, y Blanca Libia y Luz Aida Correa Duque.**

## ANTECEDENTES

El promotor solicita la reivindicación de un lote de terreno denominado «*Bellavista*», ubicado en el área rural de El Cairo, en la vereda «*El Brillante*», de una extensión superficial de «*catorce (14 hts) hectáreas poco más o menos*», identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, el cual le fue adquirido por su progenitor **Daniel Giraldo Ocampo** mediante la Escritura Pública No. 162 del 17-09-1951, por compra al señor Luis Antonio Hidalgo Aguirre, de la Notaría Única de El Cairo.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se avista que **José Manuel Giraldo Correa** dice ser hijo de Daniel Giraldo Ocampo y Sara Rosa Correa, conformando su grupo familiar

<sup>1</sup> Doctor Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No.4'520.275 de Pereira, Risaralda, y tarjeta profesional de abogado No. 203884, del CSJ

con sus hermanos **Jesús Ángel, Gustavo, José Jesús, Rubiela y Lucía Giraldo Correa.**

Como consecuencia, en el acápite *tercero* se solicitó: «*Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un tenedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor*».

Esa indemnización, indeterminada como se expuso, no fue estimada razonablemente de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del CGP; pues si se persigue un reconocimiento de tal naturaleza, a la luz de este canon resulta claro que debe discriminarse con puntualidad en el libelo introductorio.

- En efecto, se inobserva lo establecido en los artículos 82.7 y 206 *ibidem*.

El numeral *SÉPTIMO* indica que la señora Sara Rosa Correa, madre del demandante, tramitó el proceso sucesorio de Daniel Giraldo Ocampo, adjudicando el predio «*Bellavista*» a José Libardo Correa Ávila, como subrogatario de los derechos (Anotación 2- folio de matrícula 375-74617); en consecuencia, se debe allegar.

- Copia del proceso sucesorio tramitado en la Notaría Única de Argelia, Valle del Cauca, del señor Daniel Giraldo Ocampo, en cumplimiento al artículo 82. 4 del CGP, pues el demandante solicita la reivindicación de ese predio.
- Igualmente, al mencionar el demandante como herederos a: **Jesús Ángel, Gustavo, José Jesús, Rubiela y Lucía Giraldo Correa**, se omitió especificar qué porcentualidad del bien que se pretende reivindicar, para dar cumplimiento al artículo 82. 4 del CGP.
- Como pretensión, se demanda la reivindicación del predio «*Bellavista*», pero se adjunta el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74617 perteneciente al «*LOTE SANTA ANA*», no dando cumplimiento al artículo 82. 4 y 6 del CGP.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74617, adjunto a la demanda, en el acápite de «*DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS*», especifica que la oficina de Agustín Codazzi, aclaró que la extensión es de 8 hectáreas 7.974 metros cuadrados, contrariando la pretensión *PRIMERA* de la demanda.

- Se tiene sentado desde el inicio de la demanda, que lo que se persigue son acreencias herenciales del ciudadano Daniel Giraldo Ocampo, quien se denuncia fallecido el 6 de agosto de 1961. Sin embargo, tal acaecimiento no fue respaldado con el respectivo documento que así lo acredita, inobservado lo estipulado en el artículo 82.6 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por **José Manuel Giraldo Correa** contra **José Libardo Correa Ávila, José Alirio y Norbey Correa Correa, María Cilia Correa de Gómez, y Blanca Libia y Luz Aida Correa Duque**, por las razones expuestas

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** como apoderado al doctor Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'520.275, de Pereira, Risaralda, y tarjeta profesional de abogado No. 203.884 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 1° del expediente (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cde2e69c5ec09aa8c35c6efe824a0a6da94a7f7dab50c71a5212a8bec107b5**

Documento generado en 28/06/2022 11:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**